



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00372-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0119 de 2021
ACCIONANTE	HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ CC. 98.527.775
ACCIONADAS	COLPENSIONES Y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S- y la EPS SURA
VINCULADAS	MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS S.A.S Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
DERECHOS INVOCADOS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL (PAGO DE INCAPACIDADES)
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

El señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 98.527.775, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales a *la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital*; que considera vulnerados por la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA EPS SURA y Y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S- y donde se vincularon al: MINISTERIO DE TRABAJO, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS S.A.S Y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, en base a los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el actor que está vinculado en la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S-, con un contrato de trabajo a término indefinido, cuya función es la de oficios varios. Que desde hace varios años, padece de los diagnósticos de: "OTRO DOLOR CRÓNICO CONTUSIÓN DEL MUSLO-FIBROMALGIA-TRANSTORNO BIPOLAR", entre otros. Y además que está afiliado a la EPS SURA y COLPENSIONES.

Refiere que los malestares ocasionados por los diagnósticos indicados, le ha provocado "*gran fatiga, disnea, mareos, dolor generalizado, dolor de cabeza, y varios episodios de depresión*". En la actualidad indica que tiene pendientes diez (10) pagos pendientes de incapacidad, así: del 20 de junio al 30 de julio y del 1 al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días, pero aclara que en momento se encuentra en respuesta de apelación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA –según aclaración posterior que allega el día el 3 de septiembre de 2021-

Indica además, que su único sustento en la actualidad, es el pago de las incapacidades, toda vez que no puede ir a trabajar por su salud tan compleja y tanto la Eps Sura como el fondo Colpensiones no le han querido reconocer mis incapacidades; pues se indilgan la responsabilidad constantemente. Así mismo, la empresa en la que se encuentra vinculado no le paga salario, pues aduce que depende de que le reconozca la EPS SURA las incapacidades para pagarle y que todo lo que está aconteciendo del no pago de incapacidades debe ser solucionado de su parte.

Insiste el actor que a la fecha se encuentra perjudicado, pues debe el arriendo, e insiste en que su estado de salud no le permite salir a trabajar, incluso le ha dado Covid 19, lo cual le dejó unas secuelas en medio de la incertidumbre, pues no sabe a quién acudir para que le paguen, por ende siente que se les están vulnerando sus derechos, incluso aclara que puso el caso en conocimiento del Ministerio del Trabajo, cuyo radicado es 02EE2021410600000060558, hasta la fecha no ha pasado nada, y para colmo se aqueja de que para poder comer le toca decirle a mis amigos y conocidos. Destaca su situación precaria desde lo económico y el estado de salud.

También aclara posteriormente el actor - según información ulterior que allega el día el 3 de septiembre de 2021-, que desde noviembre, MEDIMÁS EPS S.A.S le había ordenado la realización de unos rayos x en la cadera, las rodillas y en la columna; dichos exámenes no fueron posibles al ocasionarse el traslado a Sura por la Supersalud. Dilucida entonces que llevaba más de 1.200 días de incapacidad con Medimas ininterrumpida, por sus múltiples enfermedades (*fibromialgia, miositis, artrosis, dolores crónicos, etc.*) Destacando que la EPS SURA no respetó las ordenes que tenía para realizarle, pues debe comenzar desde cero, borrando el tiempo de incapacidades que sumaba en Medimás. incapacidades que han sido desde el año 2016 continuas, nunca interrumpidas y pese a estar en un proceso para ser valorado como ya se indicó. Asimismo, informa que la EPS Sura S.A., a través del médico laboral le ha solicitado documentos para hacerle una valoración también, a quien se la mando y se le informó que estaba a la espera de que la junta regional le evaluara.

PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se le amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital, que considera vulnerados por la EPS SURA, COLPENSIONES y LIMA S.A.S y por lo tanto, se les ordene se haga efectivo el pago de las incapacidades que van desde: **el 20 de junio al 30 de julio y del 1 al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días.** Además de las incapacidades que se deriven/expidan a futuro, hasta que sea definida su proceso de pensión por invalidez.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 y demás modificatorios, como lo son el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, entre otros; la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 30 de agosto de 2021, y donde además se vinculó al: MINISTERIO DE TRABAJO, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Igualmente, se negó la medida provisional solicitada en tanto no cumplía con los requisitos del artículo 7° del decreto 2591 de 1991. Además, se le solicitó al tutelante allegará las

incapacidades faltantes, los fallos de acción de tutela que aduce han interpuesto y la historia clínica, respectiva. Posteriormente, mediante auto de 6 de septiembre de 2021 y dada la aclaración allegada por el tutelante el día 3 de septiembre hogaño, se ordenó integrar también a MEDIMAS EPS S.A.S Y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, corriéndoseles el traslado debido en la misma fecha.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

-La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-: Mediante comunicado del 1 de septiembre de 2021 con Radicado, Oficio BZ2021_10025396-2159183, indica que el pago de incapacidades solicitado por el actor no se hace de oficio por parte de la entidad, sino que requiere el accionar de los afiliados, en tanto el accionante no ha radicado solicitud alguna en ese sentido. Señaló la entidad que lo solicitado por el accionante por vía de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Asiente en que una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que el accionante cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable, por lo cual es necesario iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral y donde la entidad ya emitió dictamen el N° DML 4052701 del 23 de enero de 2021, arrojando un porcentaje de 23.20% de PCL con fecha de estructuración 13 de enero de 2021, de origen común y el cual fue notificado a las partes frente al cual el interesado manifestó su inconformidad. Insiste así que el actor debe agotar todos los procedimientos administrativos y judiciales para asirse a lo que pretende, pues subraya no le ha vulnerado derecho alguno al afiliado tutelante.

Por lo expuesto, solicita la entidad se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Mediante respuesta del 7 de septiembre previo a correr traslado de la aclaración del tutelante, emite comunicación indicando que da alcance a la contestación remitida en oficio No. BZ2021_10025396-2159183 de fecha 1 de septiembre de 2021 con el objeto de reiterar lo ya indicado.

-JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. a través de escrito de réplica enviada a esta oficina judicial el día 1 de septiembre de 2021, indica la entidad que una vez verificada la base de datos no se encontró expediente y/o registro del caso pendiente por resolver en su entidad. además, aclara que dado la solicitud de la acción de tutela, el cual es el pago de unas incapacidades medicas la junta no tiene injerencia en esos asuntos. por lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción.

-LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S-. mediante escrito del 2 de septiembre de 2021, la sociedad accionada indica que es cierto que el tutelante es trabajador vinculado a la empresa y que está incapacitado para trabajar actualmente y que está afiliado al sistema de seguridad integral del régimen contributivo, ésto para precisar que cuando el empleador afilia y

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplidamente y paga los aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social por sus trabajadores, los riesgos que se puedan ocasionar se subrogan, se desplazan del empleador hacia las entidades que integran el sistema de seguridad social, significando que las incapacidades solicitadas para este caso están a cargo de la eps, pero acota que transcurridos 180 días de incapacidad continua de origen común, es decir por enfermedad general, la EPS puede remitir al paciente (como debió ocurrir en este caso) al Fondo de Pensiones respectivo, para que allí se proceda a evaluar la pérdida de capacidad laboral y se reconozcan las indemnizaciones o pensión de invalidez a que hubiere lugar, por lo tanto, la EPS deja de reconocer el pago de incapacidades y éstas deben ser asumidas por el sistema, es decir el fondo de pensiones.

Después de aclarar quien está a cargo del pago de las incapacidades, según corresponda los días acumulados y el concepto de rehabilitación y proceso de pérdida de capacidad laboral, reitera que la empresa no tiene responsabilidad alguna en este asunto. seguidamente aduce que Medimas era quien realizaba los pagos de incapacidad para posteriormente asumírselos la EPS SURA, para ser entregados al trabajador en los periodos: 4 de diciembre de 2020 al 19 de junio de 2021. Sin embargo, le causa extrañeza por qué no se explica que la EPS SURA dejará de pagar las incapacidades al trabajador como lo venía haciendo. Acota que, mediante fallo de tutela, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, ordenó el pago de las incapacidades siempre y cuando sean pagadas por la EPS SURA.

En eses sentido, solicita la sociedad tutelada NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

-MINISTERIO DE TRABAJO –Dirección territorial Antioquia-. Manifiesta mediante su escrito de réplica del día 2 de septiembre de 2021, que no tiene conocimiento, ni le consta lo manifestado por el accionante, y deberá éste demostrar ante el Juez Constitucional, para que ampare o no los derechos fundamentales que manifiesta están siendo vulnerados por las accionadas. así mismo indica que es cierto que el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, presentó petición al Ministerio de Trabajo, la cual fue Radicada con el número 02EE202141060000060558, en dicha petición manifiesta que no se le han pagado las incapacidades desde el mes de junio de 2021, esta petición se le dio respuesta con el oficio Nro. 08SE2021710500100012119 del 2 de septiembre de 2021 y le fue enviada al correo electrónico betopalaciosmar@gmail.com, suministrado por el accionante.

Después de aclarar normativamente el trámite de reconocimiento de incapacidades a reglón seguido enfatiza la falta de legitimación en pasiva de la entidad solicita su desvinculación de la misma.

-EPS SURAMERICANA S.A –EPS SURA S-A-: Mediante comunicación del 2 de septiembre de 2021, indicó que el accionante está afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO y que actualmente cuenta con COBERTURA INTEGRAL. Refiere que según el sistema de información registra un acumulado 272 días de incapacidad; los cuales, a la fecha EPS SURA realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA SAS a través de transferencia realizadas en la cuenta de ahorros 02901756666 de Bancolombia, como lo establece la ley;

momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago de las mismas hasta llegar al día 540.

Indica además que el tutelante presenta dictamen emitido por la AFP COLPENSIONES el día 28 de mayo de 2021 con PCL del 23% de origen común y fecha de estructuración del 13 de enero de 2021 según lo menciona el accionante en el escrito para dicha calificación se presentó controversia, por lo tanto, no se encuentra en firme. por lo anterior aduce la entidad no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente. Anota también que la solicitud de pago de las incapacidades o licencias debe dirigirse al empleador según lo señalado en la circular externa No 011 de 1995 de la Superintendencia de Salud y el artículo 31 del decreto 1818 de 1996, los cuales indican que el pago de las prestaciones económicas las debe realizar el empleador al afiliado cotizante en la periodicidad de la nómina toda vez que es con éste que presenta un vínculo laboral y no con la EPS.

De acuerdo con lo expuesto, reitera la entidad accionada que no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, y por tanto solicita negar el amparo solicitado y declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Mediante comunicado del 7 de septiembre de los corrientes, Radicado JRCIA N° 17148-21 manifiesta la entidad que, revisadas las bases de datos de la entidad, el día 26 de agosto de 2021, se radicó solicitud de calificación por parte de la AFP Colpensiones a nombre de HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ C.C. 98527775, para iniciar proceso de calificación acerca de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Dada que la documentación cumplía con cada uno de los requisitos, le correspondió por reparto a la Sala Primera de Decisión bajo el radicado No 97157-21 con el medico ponente el Dr. CESAR OSORIO. e informa que el dictamen de calificación será emitido de conformidad al Decreto 1352 de 2013, para lo cual anexa constancia de solicitud de calificación. Frente a la petición del pago de las incapacidades del accionante, por no ser de su competencia solicita ser desvinculada de la presente acción.

-MEDIMAS EPS S.A.S. A través de su escrito de réplica allega a esta Agencia Judicial el día 7 de septiembre de 2021, informa que desde el 1 de diciembre de 2020, el actor está afiliado a la EPS SURA, dado el traslado de la Superintendencia de Salud dada la situación que aconteció con la eps y según certificado de afiliación anexo, por lo cual en dicha fecha cesaron sus obligaciones para con el usuario máxime desde el retiro del usuario que dejó de recibir la compensación y en tanto este reclama el pago de incapacidades de Junio de 2021, se configura una clara falta de legitimación en la cusa por pasiva. de ahí que solicite se declare su desvinculación e improcedencia de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas SURA, COLPENSIONES y LIMA S.A.S, vulneraron los derechos fundamentales del tutelante invocados a: la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital, al omitir el pago de las incapacidades médicas que van desde: el 20 de junio al 30

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de julio y del 1 al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días. Además, si se omiten el pago de las incapacidades que se deriven/expidan a futuro, hasta que sea definido su proceso de pensión por invalidez.

ACERVO PROBATORIO

▪ ACCIONANTE

-Incapacidades médicas expedidas por la EPS SURA comprendidas entre: 20 al 29 de junio de 2021; 30 de junio al 28 de julio; 29 de julio de 2021; del 3 al 7 de agosto de 2021; 8 al 14 de agosto de 2021; del 15 al 16 de agosto de 2021; 19 al 28 de agosto de 2021.

-Orden Consulta Control seguimiento del 30 de octubre del 2020 de la IPS HEMOPLIFE SALUD.

-Copia de la cédula del tutelante

-En comunicación posterior adjunta del 3 septiembre allega los siguientes documentos:

-Fallo de acción de tutela del 08 de febrero de 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia. Radicado: 05088 40 03 001 2021 00069-00. (accionados: MEDIMAS EPS S.A.S, EPS SURA y LIMA SAS)

- Fallo de tutela N° 57 del 17 de marzo de 2021 del Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipio de Bello-segunda instancia. Radicado 05088 40 03 001 2021 00069-01. (accionados: MEDIMAS EPS S.A.S, EPS SURA y LIMA SAS)

-Fallo de la tutela N° 0185 del 23 de mayo de 2018 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello-Antioquia. Funciones de Control de Garantías y Conocimiento. Radicado: 05088 40 04 002 2018 00183 00. ((accionados: MEDIMAS EPS S.A.S y COLPENSIONES)

-Certificación de incapacidades del 24 de mayo de 2017.

-Solicitud de autorización de servicio del Centro Oncológico de Antioquia del 16 de enero de 2019

-Orden de consulta de control por especialista en medicina física y rehabilitación del 30 de octubre de 2020.

-Teleconsulta e interconsulta de SAMEIN del 10 de febrero y 9 de julio 2021.

-Historias clínicas de: SUMIMEDICAL del 8 de junio de 2020, SAMEIN del 4 de enero de 2021.

-Certificado de incapacidades de Medimas –historiales-.

-Historia clínica del 15 de febrero de 2019 FISONOVA.

-Historial clínica de medicina alternativa, 30 de octubre de 2020.

-Historia clínica IPS HEMOPLIFE SALUD 30 de octubre de 2020.

-Historial incapacidades de Sura del 26 de julio de 2021

-Autorización Radiografía de cadera, de Columna lumbosacra y de rodillas comparativas posición vertical de SUMIMEDICAL del 10 de noviembre de 2020.

-Respuesta al derecho de petición por parte del Ministerio de trabajo. Radicado: 02EE202141060000060558 del 2 de septiembre de 2021. Dirigido al correo electrónico del actor: betopalaciosmar@gmail.com

-Certificado de incapacidades: de 4 al 6 de diciembre de 2020, expedida por la EPS SURA; del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, expedida por la IPS HOME LIFE SALUD; del 6 de octubre al 4 de noviembre de 2020, expedida por Hermanas Hospitalarias-Hospital Mental; del 6 de septiembre a 5 de octubre de 2020, expedida por MEDIMAS EPS S.A.S; del 8 al 14, del 15 al 16, del 17 al 18, del 19 al 28 de agosto de 2021, expedidas por la EPS SURA; del 7 de agosto al 5 de septiembre de 2020, expedida por ESP Medimas.

-Teleconsulta por emergencia sanitaria Covid-19. SUMIMEDICAL del 8 de junio de 2020.

-Historial Clínica de Corporación génesis del 23 de abril de 2020, así misma incapacidad laboral del 24 de abril al 8 de mayo de 2020 expedida por la misma entidad.

-Incapacidades del 4 al 6 de diciembre de 2020, del 4 al 13 de febrero de 2021; del 5 de enero al 24 de 2021; expedida por SURA y del 5 de noviembre 4 de diciembre de 2020 expedida por IPS HEMOPLIFE SALUD; del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2020; 6 de octubre al 4 de noviembre de 2020, expedida por Hermanas hospitalarias-HOSPITAL MENTAL.

-Certificado de incapacidades del 26 de octubre de 2020 y expedido por Medimas EPS, entre otras de 2020. incluyendo la solicitada en el requerimiento, siendo esta: 30 de julio al primero de agosto de 2021, expedida por la EPS SURA- (aunque faltó la del 2 de agosto de 2021)

-Historia clínica de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS del 23 de julio de 2019.

▪ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Respuesta de la acción de tutela del 1 de septiembre de 2021, No. Radicado: Oficio BZ2021_10025396-2159183, la cual contiene adjunto:

-Comunicación de Medimas EPS SAS dirigida a Colpensiones del 13 de marzo de 2020 donde le notifican el concepto de rehabilitación.

-Concepto de rehabilitación desfavorable de Medimas EPS SAS del 20 de febrero de 2020 entrega de subsidio de incapacidades dado que la EPS no ha pasado el concepto de rehabilitación.

-Dictamen N° 4052701 del 23 de enero de 2021, emitido por Colpensiones con los siguientes resultados: PCL: 23.20%. Origen Común y fecha de estructuración: 13 de enero de 2021.

-Constancia de la dirección de talento humano de Colpensiones del 9 de junio de 2021.

▪ **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S-**

-Comprobantes de pago de: 5 y 20 de febrero, 5 de marzo, 5 de abril, 5 y 20 de mayo y julio 5 de 2021.

-Constancia de afiliación a la ARL SURA del 30 de julio.

-Formulario de afiliación a la caja de compensación familiar Comfenalco. Fecha de ingreso 4 de marzo de 2016.

-Certificado de existencia y representación de la entidad.

-Reporte detallado de incapacidades desde junio a septiembre de 2021.

- Reporte detallado de incapacidades desde noviembre de 2020 a agosto de 2021 de la EPS SURA-formato Excel-.
- Sentencia de tutela N° 57 del Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipio de Bello-segunda instancia.
- Incidente de desacato del cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad. 24 de marzo de 2021.
- Incapacidades del 20 de junio a 1 de agosto y del 3 de agosto al 28 de junio de 2021.
- Informe histórico resumido de cotización al sistema de general integral del 1 de enero al 1 de septiembre de 2021.
- Certificado de afiliación de Colpensiones del 1 de septiembre de 2021.

▪ **MINISTERIO DE TRABAJO –Dirección territorial Antioquia-**

- Respuesta a derecho de petición del 2 de septiembre de 2021 y constancia de envío de la misma fecha.

▪ **EPS SURAMERICANA S.A –SURA S.A-**

- Contestación de la acción de tutela del 2 de septiembre de 2021, la cual contiene anexo:
- Comunicación del 2 de septiembre de 2021 dirigida al tutelante de parte de la EPS SURA, informándole sobre el historial de incapacidades a su nombre.
- Notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de Colpensiones a la EPS SURA el 13 de mayo de 2021 -Radicado PCL N°. 2020_11307520 del 06 de noviembre de 2020/ DML N° 4052701 del 23 de enero de 2021.
- Certificado de existencia y representación de la entidad.

▪ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.**

- Solicitud por parte de Colpensiones de calificación de pérdida de capacidad laboral del 26 de agosto de 2021.

▪ **MEDIMAS EPS S.A.S**

- Notificación del Concepto de Rehabilitación No favorable a Colpensiones del día 9 de marzo de 2021 y recibido por el fondo de pensiones el 11 de marzo de 2021.
- Certificado de afiliación del actor a Medimas. La cual inició el 1 de agosto de 2017 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.
- Certificado de incapacidades de la MEDIMAS EPS S.A.S, generada el 7 de septiembre de 202. Días acumulados de incapacidad 1487.

CONSIDERACIONES

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17.Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra

cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Procedencia de la tutela para obtener el pago de incapacidades. El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”. T-490 de 2015. Bajo esa línea, la Corte fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”.

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

-Pago de incapacidades superiores a los 180 días. Conforme se adujo en preliminarmente, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por **enfermedad de origen común**, que son las que son motivo de esta acción, es preciso empezar por

señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: *"i) Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii) Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día Número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. iii) Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto". Según la Sentencia 161 de 2019, la cual esclarece además que la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días se atribuyó a las EPS.

CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, solicitó, la protección de los derechos fundamentales constitucionales la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital, los cuales considerada vulnerados por las entidades accionadas al omitir el pago de las incapacidades pendientes y adeudadas, por la entidad que resultare responsable, de tal forma que, no se menoscaben sus condiciones económicas, pues en la actualidad refiere que tiene pendientes diez (10) pagos de incapacidad, así: del 20 de junio al 30 de julio y del 1 al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días, pero aclarando que en el momento se encuentra en espera de respuesta a la apelación que realizare ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Al respecto, se tiene que el señor PALACIO MARTINEZ, estuvo afiliado a MEDIMAS EPS S.A.S, del 1 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2020, fecha de retiro del afiliado, y según se observa en el Certificado de afiliación del 7 de septiembre de 2021 (*Documento N° 157 del expediente digital*). Y dado traslado efectuado por la Superintendencia de Salud a la EPS SURA- Así mismo, se acredita que el tutelante ha estado incapacitado desde el 7 de agosto del 2017 al 5 de octubre de 2020, y consecuentemente, desde el 13 de octubre al 1 de noviembre de 2020, luego, desde el 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, según se infiere del historial de certificado de incapacidades adjunto por la eps en mención en su respuesta de réplica acumulando un total de días de incapacidad de 1487. (*Documento N° 158 del expediente digital*). Dichas incapacidades se generaron según los diagnósticos de conformidad con la clasificación internacional de enfermedades CIE: M609

(MIOSITIS, NO ESPECIFICADA), F322 (EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS) y M353 (POLIMIALGIA REUMATICA), respectivamente.

Así mismo, según el historial de incapacidades aportado por la EPS SURA del 2 de septiembre de 2021 (*Documento N° 55 del expediente digital*). El actor continuó su incapacidad ya afiliado a dicha eps, desde el 4 de diciembre de 2020 al 1 de agosto de 2021 y seguidamente del 3 de agosto al 2 de septiembre de 2021, acumulando un total de 272 días, y según los diagnósticos: F419 (TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO), R522 (OTRO DOLOR CRONICO), M797 (FIBROMYALGIA) M68 (OTRAS MIOSITIS), F318(OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES), S701(CONTUSION DEL MUSLO), J00X (RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN). siendo el predominante el R522 (OTRO DOLOR CRONICO), sin que los demás diagnósticos sobrepasaran los 30 días antes de ser agobiado nuevamente por éste.

Está acreditado además que al tutelante tiene certificado el Concepto de rehabilitación desfavorable expedido por Medimas EPS SAS del 20 de febrero de 2020 y el cual fue notificado a Colpensiones el 13 de marzo de 2020 (*Documento N° 25 del expediente digital*). Así mismo, que fue calificado por el fondo de pensiones mediante el Dictamen N° 4052701 del 23 de enero de 2021, arrojando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23.20%. Origen Común y Fecha de Estructuración: 13 de enero de 2021. (*Documento N° 26 del expediente digital*). Es de anotar que actualmente el accionante se encuentra actualmente en la espera del resultado de la apelación interpuesta al dictamen en referencia, y el cual está en estudio en la Junta Regional de Calificación de Antioquia, según se advierte de la solicitud realizada por el fondo de pensiones a la entidad del día 26 de agosto de 2021 (*Documento N° 153 del expediente digital*), caso que le correspondió por reparto a la Sala Primera de Decisión bajo el radicado No 97157-21 con el médico ponente el Dr. CESAR OSORIO, según lo afirma la junta en su escrito de réplica a la presente acción.

Si bien es cierto el tutelante solicita el pago de incapacidades del 20 de junio al 30 de julio y del 1 al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días –*haciendo la aclaración que la incapacidad del día 2 agosto de 2021 no está incluido en la historial de incapacidades aportado por la EPS SURA ni tampoco fue aportada por el actor, no obstante no altera el cumulo de días reclamados*–; no puede pasarse por alto el hecho de que en varias ocasiones ha interpuesto otras acciones de tutelas en aras de obtener el pago de otras incapacidades, entre las pruebas aportadas se tienen entonces las siguientes: **(i)** Fallo de la tutela N° 0185 del 23 de mayo de 2018 del **Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello-Antioquia con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento**. Radicado: 05088 40 04 002 2018 00183 00. (Accionados : Medimas EPS S.A.S y Colpensiones). Allí refiere que tiene acumulados 589 días y reclama unas incapacidades del 2018. En esa oportunidad se le ordenó a MEDIMAS EPS S.A.S, reconocer el pago de las incapacidades generadas y adeudadas a partir del día 541 a favor del demandante, hasta tanto se defina la calificación de pérdida de capacidad laboral. Derechos invocados: mínimo vital, y seguridad social. (*Documento N° 61 del expediente digital*). **(ii)** Fallo del **Juzgado Primero Civil de Oralidad Municipal de Bello-Antioquia**– del 8 de febrero de 2021. Radicado 05088 40 03 0012021 00069 00. (Accionados: EPS SURA –MEDIMAS ESP SAS Y LIMA SAS). Allí accedió al pago de unas incapacidades de octubre de 2020 a cargo de la EPS SURA y negó otras, pues ya habían sido canceladas. Derechos invocados: mínimo vital, y móvil, derecho a la igualdad, vida en condiciones dignas y dignidad humana. (*Documento N° 59 del expediente digital*). y **(iii)** fallo del **Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello**, Sentencia N° 57 del 17 de marzo de 2021. Radicado: 05088 400300120210006901-, (Accionados: EPS SURA – MEDIMAS ESP S.A.S Y LIMA S.A.S). el cual ordenó el pago de las incapacidades siempre y

cuando sean pagadas por la EPS SURA. Esta sentencia **modificó la anterior pues fue apelada por la EPS SURA**, allí se ordenó que LIMA SAS deberá pagar al accionante...el valor de las demás incapacidades que se sigan causando con posterioridad al fallo de tutela hasta que se emita concepto favorable de recuperación que habilite al afiliado en el corto plazo reincorporándose a sus actividades o se le otorgue pensión de invalidez al accionante ello siempre y cuando las incapacidades sean debidamente acreditadas y sean pagadas por la EPS SURA a la citada sociedad. Derechos invocados: mínimo vital, y móvil, derecho a la igualdad, vida en condiciones dignas y dignidad humana. (Documento N° 60 del expediente digital).

Además, el actor ha interpuesto un incidente de desacato del 24 de marzo de 2021, en el Juzgado Primero Civil de Oralidad Municipal de Bello-Antioquia, reclamado el pago de unas incapacidades pendientes de pagar por SURA EPS, negándosele en esa oportunidad pues ya habían sido canceladas. (Documento N° 44 del expediente digital).

Haciendo un análisis comparativo afín de descartar la figura de cosa juzgada y/o una acción temeraria, es de anotar que el objeto –pretensiones- en esta oportunidad es diferente pues el periodo de incapacidades a reclamar no es el mismo; las entidades accionadas difieren pues en esta oportunidad se integran a: EPS SURA –COLPENSIONES y LIMA S.A.S- no se hace mención a Medimas EPS S.A.S; los derechos invocados son a la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital; muy aparejados con los interpuestos en la tutela del 8 de febrero de 2021: en razón de lo anterior, se descartará las figuras indicadas, tal como lo disponen el artículo artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 303 del CGP respectivamente.

En razón a lo anterior, y en aras de ofrecer una protección efectiva a los derechos invocados por el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, se hace necesario enfatizar que se deriva de una enfermedad de origen común y sustentados en la legislación y jurisprudencia que rigen el asunto en relación al pago de incapacidades, y las entidades responsables a hacerlo, sería de la siguiente manera:

Entidad Responsable	Número de días a reconocer
Empresa empleadora LIMA SAS	Entre los días 1 y 2
La EPS SURA	Entre los días 3 y 180
La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.	Entre los días 181 y 540
La EPS SURA	Con posterioridad al día 540.

Según se infiere del artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, respectivamente. (Tomado de la Sentencia 161 de 2019).

Teniendo en cuenta los historiales de incapacidades aportados por Medimas EPS SAS y la EPS SURA, es claro que el actor tiene más de 540 días de incapacidad, pues a groso modo de 1487 días acumulados en el historial expedido por Medimas el 7 de septiembre de 2021 más los 272 días según se infiere del historial expedido por la EPS SURA del 2 de septiembre de 2021 acumulan 1759 días de incapacidad. (Documentos N°s 55 y 158 del expediente digital). y como este cálculo aproximado, supera en demasía los 540 días, es innegable que la responsabilidad del pago recae en la EPS SURA, pues el cambio de EPS como se evidencia en el caso, no implica también el cambio de condiciones y menos desconocer su historial ni antecedentes del sistema de integral de salud.

De conformidad con lo anterior, esta instancia, considera que la decisión de negar el reconocimiento de las incapacidades adeudadas al tutelante, se torna a todas luces contraria a los parámetros constitucionales que rigen el asunto en estudio, y vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, de manera cierta e indiscutible; producto de la controversia respecto de las entidades accionadas frente a cuál es la obligada a cancelarlas, dado la discusión de los días acumulados y la situación actual del actor respecto al concepto de rehabilitación desfavorable, la pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones según el dictamen ya indicado y el cual aún no está en firme dado que esta en revisión en la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.

Y es que ese conflicto entre las entidades involucradas, descarga las consecuencias adversas al afiliado, ocasionándole una incertidumbre incomprensible de paso, así lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referir sobre la omisión y la debida gestión que deben realizar las entidades dentro del sistema general de seguridad social, pues el no hacerlo genera: *"la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho"* Ver Sentencia T-013 de 2019, pues están las entidades implicadas obligadas a gestionar en debido tiempo y forma las cargas y deberes en pro de determinar la responsabilidad del pago de las incapacidades reclamadas en esta oportunidad, que van desde el 20 de junio al 30 de julio y del 1 al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días.

De los argumentos administrativos que esgrimen las distintas entidades accionadas, de ninguna manera legitiman la omisión y dilación en el pago de las incapacidades en cuestión; menos en este caso, en la medida en que el accionante no está en capacidad de trabajar y depende exclusivamente de ese ingreso, en aras de satisfacer su mínimo vital y su único sustento en la actualidad, es el pago de las incapacidades, toda vez que no puede ir a trabajar por su salud tan compleja y tanto la EPS SURA S.A. como COLPENSIONES y menos la empresa donde está vinculado, no le han querido reconocer sus incapacidades; pues se indilgan la responsabilidad constantemente. El tener que pagar arriendo y sufrir las secuelas de las enfermedades que padece imposibilitando al punto de tener que acudir a amigos y conocidos para que lo socorran, y acudiendo al principio de la buena fe y a falta de que las entidades accionadas demostraran lo contrario, denotan un estado de precariedad que conlleva inevitablemente a derivar en un perjuicio irremediable al afectado y de cara a la grave situación económica por la que atraviesa la parte actora y su específico estado de salud, se insiste por parte de esta oficina judicial que es ineludible acoger una medida de protección inmediata que garantice los derechos fundamentales invocados en aras de evitar el menoscabo irreparable en su integridad y dada la falta del pago del referido período de incapacidades y de esta manera se interrumpa la afectación de sus derechos.

Y es que artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, literal **g** indica: *"a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades"*. Así mismo, el Decreto 1333 del 27 de

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

julio de 2018, el cual en el Artículo 2.2.3.3.1. refiere: *“Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos... 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente”*. En igual sentido, lo reitera la jurisprudencia del corte constitucional mediante Sentencia T-144 de 2016.

En consideración de lo precedente, este despacho amparará los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela instaurada por señor **HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ** y ordenará a la EPS SURAMERICANA –EPS SURA-, que el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades generadas a partir del 20 de junio al 30 de julio de 2021, el 1 de agosto de 2021 y del 3 de agosto al 28 de agosto de 2021, por generarse posterior al día 540 y de conformidad con el la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, ya aludidos.

Finalmente, se insta a la EPS SURA, para que en el futuro, asuma la responsabilidad de enmarcar sus acciones en la normativa y jurisprudencia constitucional vigente, que reiteran su deber, en cuanto al pago de incapacidades posteriores al día 540, sin justificarse en situaciones administrativas y en la exigencia de requisitos que no tienen fundamento legal y que suponen una barrera administrativa que vulnera los derechos de las personas con incapacidades que superan dicho rango, como por ejemplo, negar el pago de incapacidades indilgando la responsabilidad en otra entidad perteneciente al sistema de seguridad social como se suscitó en este caso, lo que a juicio de esta instancia, denota una omisión y dilación injustificada de su responsabilidad y la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, a: la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital; interpuesta por el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ identificado con C.C. N° 98.527.775 y en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA EPS SURA y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S- y donde se vinculó al: MINISTERIO DE TRABAJO, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS S.A.S Y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación,, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA SA –EPS SURA S.A.-, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades adeudadas al señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ,

identificado con C.C. N° 98.527.775, a partir del 20 de junio al 30 de julio de 2021, el 1 de agosto de 2021 y del 3 de agosto al 28 de agosto de 2021, para un total de 71 días a reconocer, por generarse posterior al día 540 y a través de LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S, su empleadora de Acuerdo a lo establecido, en tal sentido, en el Decreto 019 de 2012 -artículo 121.

Así mismo, deberá la EPS SURAMERICANA S.A. –EPS SURA S.A., seguir cancelando las incapacidades que se generen a futuro hasta cuando se reintegre a las labores o se le otorgue la pensión de invalidez, respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9db63b5f105e5f031fae1e4e9f6ba6a54862e3b2ed15ab5b15a0f630427c490

Documento generado en 13/09/2021 08:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>